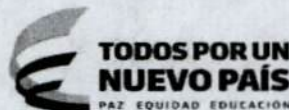




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500622221



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Representante Legal
SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SECTOR FIBRIT
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26760 de 14/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26760 DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS.**, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 394325 del 26 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SFL240 por haber transgredido el código de infracción número 587 en concordancia con el código 510 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 55748 del 13 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **SERVITURES DE LA SABANA SAS** identificada con N.I.T. 8320072236, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.*". Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 02 de diciembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° .

Que mediante Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **SERVITURES DE LA SABANA SAS** identificada con

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

N.I.T. 8320072236, con multa de 6 SMLLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 510. Esta Resolución quedó notificada Aviso a la empresa Investigada el día 05 de febrero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-309163-2 del 15 de marzo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Dentro del procedimiento de apertura de investigación del IUI Numero 15340200 y el correspondiente Resolución de fallo Número 20175502006725 del 21 de diciembre del 2016, existe un claro desconocimiento al DEBIDO PROCESO en lo relacionado a la vulneración del mismo en contra de los intereses de la empresa SERVITURES DE LA SABANA, al haber cercenado el termino de diez días que establece y consagrada artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 40 y 47 2011 concediendo el termino de 10 días para alegar de conclusión. Configurando una clara violación al DEBIDO PROCESO debiéndose revocar la Resolución Número 20175502006725 del 21 de diciembre del 2017 y correr el traslado para alegar de conclusión antes de fallar la investigación.

DEL VICIO DE ILEGALIDAD DE FALSA MOTIVACION, ERROR DE HECHO E INCONGRUENCIA QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ A LA EMPRESA INVESTIGADA INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S CONFORME

PANTALLAZO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE ASI COMO LAS SOLICITUDES DE RENOVACION DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN.

Dicho documento fue entregado por la empresa al propietario del vehículo de placas SFL-240 para la prestación del Servicio Especial de Transporte. Si tomamos en cuenta la fecha del comparendo el día 11 de abril del 2016. La empresa SERVITURES DE LA SABANA Cumplió con su obligación de gestionar la tarjeta de operación y el vehículo contaba con tarjeta de operación vigente desde el NOVIEMBRE 20 DEL 2015 ante el Ministerio de Transporte.

TESTIMONIOS

Se sirva fijar fecha y hora para la declaración de testimonios de RAFAEL ANTONIO LOTE DIAZ del vehículo o para la fecha de los hechos a fin de que declare sobre todo lo que le conste sobre la investigación y sus descargos.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

2 6 7 6 0 .

14 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa SERVITURES DE LA SABANA SAS identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 6 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su parágrafo indica:

"PARÁGRAFO: *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:

"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad según lo argumentado por la investigada y adicionalmente se está aplicando lo señalado por la normativa citada para este tipo de trámites.

2. En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la Ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir

RESOLUCIÓN No. 26760 . DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigla.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos

(...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en

RESOLUCIÓN No. 26760 . DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

(...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor conductor del vehículo de placas SFL240 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 394325, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

A partir de lo anterior, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra procedente modificar la sanción impuesta en la Resolución 68118 del 15 de diciembre de 2017, la cual quedará como se establece en la parte resolutive de esta actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se

RESOLUCIÓN No. 26760 DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 68118 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SERVITURES DE LA SABANA SAS identificada con N.I.T. 8320072236, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 68118 del 15 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236, a una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1'288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394325 del 26 de noviembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 26760. DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVITURES DE LA SABANA SAS, identificada con N.I.T. 8320072236 contra la Resolución N° 68118 del 15 de diciembre de 2017.

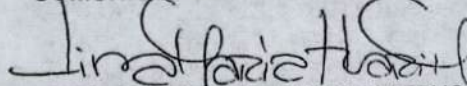
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SERVITURES DE LA SABANA SAS identificada con N.I.T. 8320072236, en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA., en la dirección KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

26760.

14 JUN 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

Revisó: Andres Velazquez

Proyectó: JULIAN SANDOVAL - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT



Registro Único Empresarial y Social
Estados de Colombia

Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVITURES DE LA SABANA SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001192279
Identificación	NIT 832007223 - 6
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180331
Fecha de Matrícula	20020628
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	825457000.00
Empleados	35.00
Afiliado	No



Ver Liquidación

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

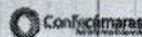
Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Teléfono Comercial	8662293
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Teléfono Fiscal	8662293
Correo Electrónico	servituras@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SERVITURES DE LA SABANA	BOGOTA	Establecimiento	RM			
		Página: 1 de 1		Mostrando 1 de 1				

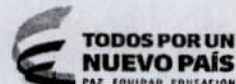
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andruvalcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 2018550062221



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Representante Legal
SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SECTOR FIBRIT
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26760 de 14/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	Nombre/ Razón Social: SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S.
Código Postal: 111311395	Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: CUNDINAMARCA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: CAJICÁ
Envío: RN968218725CO	Dirección: KILÓMETRO 27 VIA CAJICÁ SECTOR FIBRIT
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

